



Florencia, Caquetá, junio 02 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDINSON OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO	1. RONALD YACUMA ARAGONÉS 2. RAQUEL ARAGONES DE YACUMA 3. SUMIMAS SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00103-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0111.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor EDINSON OROZCO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, en contra de RONALD YACUMA ARAGONÉS, RAQUEL ARAGONES DE YACUMA y SUMIMAS SAS.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. Relaciona como sujeto demandado y en el acápite de direcciones, a la señora RAQUEL ARAGONES DE YACUMA, sin que en la relación de los hechos del libelo demandatorio o entre las pretensiones, se haga mención a la misma o la relación que tiene aquella en los supuestos facticos que pretenden demostrarse. Lo que va en contravía de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 25 del CPT.

2. En el acápite de demandados se menciona al señor JUAN CARLOS ROBLEDO, sin especificar cuál es su relación con la empresa SUMIMAS SAS. Lo que va en contravía de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 25 del CPT.

3. En el “análisis del caso”, en el ítem primero de la demanda, se indica que el señor EDINSON OROZCO TRUJILLO cumplió con el elemento prestación personal del servicio del contrato de trabajo, de la siguiente manera:

*“Desempeñó en el cargo de atención al cliente, a) revisar expedientes judiciales, b) radicar memoriales en los diferentes centros de servicios del Palacio de Justicia del Departamento del Caquetá, c) hacer aseo a las instalaciones de la oficina y cualquier otra función delegada por el empleador.*

Labores aquellas, que no concuerdan con las plasmadas en los hechos de la demanda, derivando ello, en incongruencia respecto de la cual debe hacer claridad la parte actora. Lo que va en contravía de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPT.



4. En la pretensión décima, fija la cuantía de la sanción moratoria hasta la presentación de la demanda en la suma de \$8.000.000, sin embargo, no tasa en forma razonada la misma, pues no menciona cual es el monto del salario diario que tomó el demandante para allegar a dicha cantidad, lo que se torna indispensable para determinar la competencia de este juzgado, considerando que, según los hechos de la demanda, el contrato que se busca sea reconocido no tenía fijado un salario mensual fijo. Lo que va en contravía de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 25 y artículo 12 del CPT.

5. En el acápite de pruebas, estas se reseñan de forma general sin que se identifiquen o individualicen concretamente, a fin de que no quede duda de que las aportadas sean las referidas en la demanda. Lo que va en contravía de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 25 del CPT.

6.- Sobre el demandado RONALD YACUMA ARAGONÉS, si bien en la demanda se indica como su dirección electrónica [ronal\\_ya@hotmail.com](mailto:ronal_ya@hotmail.com) y [soporte1.sie@outlook.com](mailto:soporte1.sie@outlook.com), manifestando que se obtuvieron en razón a los correos electrónicos que le remitía a su prohijado y vía wasap y también en los certificados de representación legal, lo cierto es que no individualizó ni indicó si aportó alguno o algunos de esos correos electrónicos enviados al demandante y en el certificado de cámara de comercio allegado, no figura dirección electrónica alguna para notificación del mencionado señor Yacuma Aragonés. Lo que va en contravía de lo estipulado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo No 806 de 2020

A raíz de lo anterior, se deben subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada. Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por EDINSON OROZCO TRUJILLO, contra RONALD YACUMA ARAGONÉS, RAQUEL ARAGONES DE YACUMA y SUMIMAS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane y cumplir con el traslado de la subsanación a los demandados, según lo indicado en el decreto legislativo 806 de 2020.



**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ, identificado con la cédula N° 74.379.259 y TP N° 232.294., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a30ae656dd833e438212e809c2c50bd072e3fdc0270b57343a11640cba7dfba**

Documento generado en 02/06/2021 05:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 02 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLMEDO ANGULO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ
RADICADO:	18001-41-05-001-2020-00055-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0373.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el señor CARLOS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El señor OLMEDO ANGULO, presentó solicitud de ejecución contra CARLOS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, fundando su pretensión en el título ejecutivo, acta de conciliación N° 0093 del 03 de octubre de 2019.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 25 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 169:

- 1.- UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.569.834).
- 2.- Por los intereses moratorios desde la fecha en que se dio el incumplimiento del pago hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal el 28 de enero de la presente anualidad, en la dirección Carrera 3 N° 25 -14 Barrio La Atalaya de esta ciudad, según se observa de la constancia de recibido, avizorada en documento PDF 12 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 14.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra del señor CARLOS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f44b648e149ec6eb7e7f1cdaadc88db1faeca73b03e87e3be7019a1646042b9c**

Documento generado en 02/06/2021 05:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 02 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CORONADO PIAGUAJE
DEMANDADO:	1.-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIAG.E.C SAS 2.-CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. 3.-VERTICES INGENIERIA S.A.S 4.-MUNICIPIO DE FLORENCIA 5.-COLDEPORTES 6.-FREDY VALLARDO BARRERA TORRES 7. AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
GARANTES	1.- SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2.-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA 3.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00132-00

#### **AUTO SUSTANCIACION N° 0113.-**

Vista constancia secretarial en documento 60 del expediente digital, en la cual se informa que el día 29 de abril de 2021, se surtió la notificación de las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por otro lado, se avizora en documento PDF N° 53, poder arrimado por parte del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A; Además, obra en documento N° 59 del expediente digital, poder para representación judicial suscrito por representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Estudiados los mismos, se accederá a lo pretendido pues se encuentran tales memoriales en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo continuación de diligencia de AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 05 de agosto de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que



deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.110.210., portador de la Tarjeta Profesional N° 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.493.712., portadora de la Tarjeta Profesional N° 121.323., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a51a13c85fc949ffa098e6787add92b0f4d0278fc8d9f400259ced8528bbde3**

Documento generado en 02/06/2021 05:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 02 de 2021

PROCESO	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROBINSÓN RAMOS CUÉLLAR
DEMANDADOS	1. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –TELEFÓNICA 2. EFICACIA S.A.
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00049-00

### **AUTO SUSTANCIACION N° 0112.-**

Vista constancia secretarial en documento 17 del expediente digital, en la cual se informa que el día 12 de mayo de 2021 se surtió la notificación de los demandados de la referencia, conforme lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Igualmente, se avizora poder arrimado al plenario por parte de la representante legal de la empresa demandada EFICACIA S.A. y poder otorgado por el apoderado general de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –TELEFÓNICA; por lo cual, estudiados los mismos, se accederá a lo pretendido, pues se encuentran tales memoriales en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 18 de agosto de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114., portador de la Tarjeta



Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de EFICACIA S.A. en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.203., portador de la Tarjeta Profesional N° 115.849., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –TELEFÓNICA- en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bb0b397d578935c44ee11dc8e3c2442f50ee1e18a20b829881950ee06f985cc**

Documento generado en 02/06/2021 05:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 02 de 2021

PROCESO	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS
DEMANDADOS	DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2019-00314-00

#### **AUTO SUSTANCIACION N° 0110.-**

En el presente proceso, este despacho judicial profirió auto el 10 de septiembre de 2020, a través del cual se requirió a la demandante para que culminara el proceso de notificación, pues aún no se había acreditado la remisión del respectivo aviso reseñado en el artículo 29 del CPT y se le exhortaba de ser posible, a proseguir conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

En días previos, la parte demandante allegó solicitud para que se tenga por notificado al señor DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA, de la demanda y auto que admitió la misma. Sin embargo, avizora este despacho judicial que, si bien es cierto, obra a folio 12 del documento N° 08 del expediente digital, recibido de la documentación remitida por la demandante, en iguales condiciones a las señaladas en el folio 38 del documento N° 07, no se tiene certeza de que haya sido recibida por el aquí demandado. En tal sentido, esta judicatura como garante del debido proceso y guardián de los derechos sustanciales de los sujetos procesales del asunto, dará aplicación a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal de Trabajo ordenando el nombramiento de Curador Ad litem para el demandado DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA y el correspondiente emplazamiento, en los términos indicados en el artículo 10 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** DESIGNESE al profesional del derecho FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ, identificado con la cédula N° 74.379.259 y TP N° 232.294., como CURADOR AD LÍTEM del demandado, DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA, a quien se le podrá comunicar esta designación y notificar la demanda al correo electrónico abogado.udla.fabaron86@hotmail.com.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al curador designado que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá informarlo al despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.



**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice el emplazamiento del demandando DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA en la forma y términos indicados en el artículo 10 del decreto legislativo No 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA, notificar personalmente al CURADOR AD LÍTEM de la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto No 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9f1cbfab75992a2fe04c34442187f709228631ede57c92f0d02efc95ca1b**

Documento generado en 02/06/2021 05:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Florencia, Caquetá, junio 02 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON GONA DIMAS
DEMANDADO:	FELIX OYOLA MEDINA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00289-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0372.-**

Se recibe designación por parte de la Defensoría del Pueblo, del abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO para que suma la representación del demandante WILSON GAONA DIMAS, a quien le fuera reconocido amparo de pobreza, conforme se indicó en auto interlocutorio N° 0267 de 23 de abril de esta anualidad (documento PDF N° 10 del expediente digital).

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **17 de agosto de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

**CUARTO:** Por secretaría del despacho **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la demanda, al abogado designado por la Defensoría del Pueblo, doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9f3235e75727972072e52b7ca48f582683313b79533593edf1055704ee06b22**

Documento generado en 02/06/2021 05:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 02 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARLY YASMIN LARA CELIS
DEMANDADO:	MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00086-00

### AUTO SUSTANCIACION N° 0114.-

La parte actora, remite escrito visto en documento PDF N° 02 del expediente digital, mediante el cual manifiesta haber notificado al extremo pasivo de la demanda objeto de trámite. Anexando para el efecto, la guía No 700050610707 de la empresa postal Interrapidísimo.

Estudiado lo aportado, no avizora este despacho judicial debida notificación al contradictorio, por las siguientes razones:

1. No se allegó copia cotejada y sellada del memorial de notificación, por parte de la empresa postal, que dé certeza de ser ese el documento enviado a través de la guía postal indicada, pues incluso, revisada por este despacho la guía No 700050610707 a través de la página web de la empresa interrapidísimo, aparece la misma como entregada, pero en los datos del envío se anota que se envió sobre de manila, y en observaciones se indica: “Sin verificar”, lo que no permite evidenciar con certeza que efectivamente se haya enviado el memorial allegado.



2. Del oficio enviado y fechado 26 de febrero de 2021, no se tiene certeza que se hubiere remitido el auto admisorio de la demanda, pues en este solamente se indica como anexos copia de la demanda y sus anexos, sin que se especifique el envío del mencionado auto, a la par que en el cuerpo del oficio se le indica a la destinataria que “*queda notificada de*



la providencia proferida el 06 de marzo de 2020", siendo que el auto admisorio de la demanda se profirió el 12 de marzo de 2020 (Auto interlocutorio No 230).

Visto las anteriores falencias que impiden tener certeza de la notificación a la demandada, el despacho requerirá a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación personal según lo indicado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo No 806 de 2020 o allegue la dirección electrónica para notificaciones de la demandada, informando como la obtuvo y anexando las evidencias correspondientes, según lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, para proceder a su notificación por este medio por parte de la secretaría del despacho.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### DISPONE

**PRIMERO:** NO tener por notificada a la demandada MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que notifique al extremo pasivo de la acción conforme estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o allegue la dirección electrónica para notificaciones de la demandada según lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, para proceder a su notificación electrónica por parte de la secretaría del despacho.

### NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10dcd01cbe3d68b30caa80936904864b27ee25bc0b7c3f956c6d4af3a483f673**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Documento generado en 02/06/2021 05:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**